

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA
"INCIDENTE DE DESACATO"

Radicación: No. 2020-117
Accionante: Norbey Silva Loaiza
Accionado: EPS Medimás
Decisión: Abstenerse de Abrir Trámite Incidental por Desacato

1. ASUNTO:

Procede el Despacho judicial a resolver sobre aperturar o no el trámite de incidente de desacato propuesto por el ciudadano NORBEY SILVA LOAIZA, quien actúa en nombre propio, en contra de la EPS Medimás, por el presunto incumplimiento de la decisión emanada por este despacho el 10 de noviembre de 2020.

2. HECHOS MOTIVO DE TRÁMITE INCIDENTAL

2.1. Este Despacho Judicial, mediante provido de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), amparo a favor de NORBEY SILVA LOAIZA, el derecho fundamental impetrado en la acción constitucional y en consecuencia dispuso:

"TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por NORBEY SILVA LOAIZA, quien obra en nombre propio. En consecuencia, se ORDENARÁ al representante legal de Medimas EPS, director o quien haga sus veces, que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta a la petición elevada el 10 de marzo de 2020, a fin de entregar la documentación para iniciar el trámite contenido en el artículo 29 y 30 del decreto 1352 de 2013 (Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral), y que se coordine una cita para ser valorado por parte de la Junta Regional de Invalidez".

2.2. No obstante, el pasado veintiocho (28) de enero, el accionante allegó escrito al correo institucional de este Estrado Judicial, mediante el cual solicitó aperturar el trámite incidental en contra de la EPS Medimás ya que, no ha dado respuesta a su petición de fecha 10 de marzo de 2020, considerando que continua latente la vulneración al derecho de petición.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Este Despacho Judicial, mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), previo a disponer la apertura del incidente de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requirió y oficio al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS Medimás, a fin de que expusiera las razones por las que presuntamente no ha dado cumplimiento a la orden de amparo de la acción de tutela de la referencia.

3.2. Dentro del término de Ley, la EPS Medimás allegó respuesta manifestando que, ha realizado los trámites administrativos con el fin de dar total cumplimiento al fallo de tutela, que se requirió al área de medicina laboral quien le ratifico la respuesta dada el pasado 19 de noviembre de 2020 por medio físico y electrónico al señor NORBEY SILVA LOAIZA; que revisados los sistemas de información se evidencia que el accionante fue trasladado a la EPS Famisanar. Que con respecto a la respuesta de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral frente al diagnóstico trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, la entidad promotora de salud realizo la revisión al caso en concreto, dando trámite efectivo de valoración por medicina laboral el 10 de enero de 2018, el médico bajo valoración emitió orden de calificación de origen de la patología trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, bajo dictamen No. 14010545 con fecha del 09 de febrero, debidamente notificado a las partes interesadas ARL, Fondo de Pensiones, empleador y al señor NORBEY SILVA LOAIZA, que por ser una calificación de origen con resultado obtenido en primera oportunidad por Medimás EPS de origen laboral, la ARL Positiva apelo dicho dictamen quien pago los honorarios; Medimás EPS en aras de que surtiera el debido proceso, envió el expediente por controversia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con fecha de remisión 27 de junio del 2018.

Agrega que posteriormente la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, envió citación de entrega del dictamen en controversia No. 14010545 con fecha 09 de febrero de 2018 evaluando el diagnostico m511 trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía de origen laboral, apelada por ARL Positiva y como es de conocimiento del accionante, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá definió el origen del diagnóstico emitiendo el dictamen 3251274-7709 con fecha 14 de diciembre de 2018, m511 trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía de origen común, que de igual manera la ARL Positiva tuvo conocimiento; que Medimás EPS dio gestión al requerimiento solicitado por el señor NORBEY SILVA LOAIZA, ante la Junta

Regional de Calificación de Invalidez donde se definió el origen de la patología en diciembre del 2018; que no es posible para esa EPS de trámite a la solicitud nuevamente, y le sugiere al accionante elevar su petición ante su EPS actual Famisanar y/o su administradora de fondo de pensiones.

4. COMPETENCIA

Al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial es competente para decidir sobre el trámite incidental.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Las anteriores explicaciones permiten constatar que en el presente asunto no hay lugar a aperturar el trámite incidental, como seguidamente se expone:

2. Uno de los elementos básicos del Estado Social de Derecho es el derecho a acceder a la administración de justicia referida en el artículo 229 Fundamental, cuyo ámbito de aplicación conlleva el cabal cumplimiento de las decisiones judiciales. Es en este marco constitucional que resulta imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de los derechos fundamentales adopte el juez constitucional dentro del marco de acción de tutela, de manera que la orden que profiere para protegerlos debe ser cumplida pronta y cabalmente.

3. Es así, como se establece la figura del desacato siendo éste un mecanismo de creación legal, procedente a petición del interesado, con el que dispone el juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales y que origina la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en el fallo. El fundamento legal del incidente de desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)

4. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela, de manera que cuando se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto, cumpliendo el fallo.

5. En este orden de ideas, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela.

6. En el *sub examine*, el Despacho establece que para este momento procesal la EPS Medimás, acreditó el cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado el 10 de noviembre de 2020.

En este orden de ideas, se tiene que la respuesta emanada por parte de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad accionada, es coherente con la petición que hace NORBEY SILVA LOAIZA y la misma le fue enviada al peticionario el 19 de noviembre de 2020 y el 04 de febrero de 2021 a la dirección de notificación electrónica ns_l_eu@hotmail.com. De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud y cumplimiento con lo ordenado por este estrado judicial, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante Con los argumentos expuestos, conllevan a este Despacho a abstenerse de sancionar por desacato al Representante legal o quien haga sus veces de la mencionada entidad, por considerar que han cumplido el fallo de tutela.

7. Con lo anterior, se advierte la existencia de un hecho superado, evitando con ello la imposición de sanción alguna.

8. En consecuencia, este Despacho Judicial se **ABSTIENE** de iniciar trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

Incidente de Desacato: 2020-117
Accionante: Norbey Silva Loaiza
Accionado: EPS Medimás
Decisión: Se abstiene de Abrir trámite Incidental por Desacato

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente desacato propuesto por NORBEY SILVA LOAIZA, contra de la EPS Médimas, de acuerdo con lo descrito en precedencia.

SEGUNDO: ANUNCIAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO
JUEZ